



Asunto: Informe de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, relativo al anteproyecto de ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

1.-Solicitud de informe y documentación de análisis.

Con fecha 30 de junio de 2021, a través de correo electrónico, se solicita informe de esta Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego por parte de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, sobre el anteproyecto de ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, del cual se adjunta su borrador.

Con la solicitud de informe, se aportó igualmente, adenda a la memoria de impacto normativo suscrita por el Director-Gerente de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, de fecha 29 de junio de 2021.

2.- Preceptividad del informe.

El artículo 10 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, (en adelante, Ley 9/2012, de 29 de noviembre) establece que “1. *Toda propuesta normativa de creación, regulación o modificación de las tasas, con la salvedad de las actualizaciones de los elementos cuantificadores a que hace referencia el apartado 3 del artículo 9, deberá someterse a informe del órgano directivo que tenga atribuidas las funciones en materia tributaria e incluirá, entre los antecedentes y estudios previos, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso, servicio o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.*”

Esta Dirección General ya emitió su informe con fecha 28 de septiembre de 2020 sobre el primer borrador del anteproyecto. Decíamos en dicho informe que “*Si bien el precepto transcrito sólo hace referencia a las tasas, esta Dirección General considera oportuno informar igualmente sobre el nuevo “canon medioambiental del agua”, con naturaleza de impuesto, en aras de las competencias que ostenta en virtud del artículo 7.1 del Decreto 80/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.*”

Nuestro anterior informe recogía observaciones al Título V del anteproyecto, desglosadas las relativas a la nueva figura tributaria, el canon medioambiental del agua, y aquellas relacionadas con los cánones de aducción y depuración. Asimismo, también hacíamos referencia al Título VI en cuanto al régimen sancionador en materia tributaria, y por fin, realizábamos consideraciones a los distintos anexos.





Se observa que, por regla general, nuestras consideraciones han sido tenidas en cuenta por el órgano promotor de la iniciativa legal habiéndose incorporado al nuevo borrador que se somete a informe.

No obstante, lo anterior, se realizan una serie de consideraciones sobre el canon medioambiental del agua:

(I) En primer lugar, valoramos de forma positiva la modificación más importante de las introducidas en el anteproyecto de Ley tras el trámite de información pública, relativa al hecho imponible del canon medioambiental del agua establecido en el artículo 44.

Ya advertíamos en nuestro informe anterior, de una posible contradicción entre lo establecido en el artículo 48.2 sobre la base imponible de los usos no domésticos con la definición del hecho imponible prevista en el artículo 44. Ahora, con la extensión y clarificación del hecho imponible desaparece esta falta de correlación entre hecho imponible y base imponible.

(II) Apreciamos en el anteproyecto que no se ha considerado nuestra observación respecto del artículo 50.1. Volvemos aquí a reiterarla, dado que no queda claro la determinación de la base imponible mediante el método de estimación objetiva para los usos domésticos.

El mencionado artículo 50 dispone la determinación de la base imponible mediante el método de estimación objetiva utilizando como dato, *a partir de la dotación de 180 litros por habitante y día* para usos domésticos, y para los demás usos, de acuerdo con lo establecido en el anexo I. La memoria económico-financiera (página 3) indica que la determinación de la base imponible por estimación objetiva se realizará según parámetros fijados “reglamentariamente”, lo cual es una contradicción dado que como hemos dicho ya aparecerá determinada en el propio texto de la ley.

En la Memoria de impacto normativo se afirma (pág. 23): *Se persigue disuadir el consumo excesivo, fijándose el consumo ideal en el umbral de los 180 litros por persona y día (el art. 50 de la Ley declara exentos los consumos inferiores).*

Existe una incongruencia entre la memoria de impacto normativo y el sentido de la redacción del art. 50.1, dado que de éste no parece deducirse que los consumos domésticos inferiores a 180 litros por habitante y día estén exentos. Interpretamos este precepto conforme al artículo 52 de la LGT para la determinación de la base imponible por el método de estimación objetiva: *podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo.* En este caso se ha optado por una magnitud que no es otra que los 180 litros por persona y día.





Si se desea establecer realmente una exención, en aras del principio de seguridad jurídica y conforme a lo establecido en el artículo 49 Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (EACLAM) y 8 de la LGT, es reserva de ley y se debería recoger expresamente este supuesto entre los del art. 46 del anteproyecto.

Si lo que realmente se quiere establecer es una exención para el consumo que no alcance la dotación indicada, se está estableciendo un tratamiento discriminatorio respecto de los consumos domésticos en estimación directa donde no se contempla esta exención, pues según el art. 49.1 la base imponible en estimación directa será el volumen de agua utilizado o consumido medido por el contador homologado. De manera que la previsión normativa en la estimación objetiva de la base imponible en uso doméstico está lejos de disuadir el consumo excesivo como afirma la memoria, pues se pagaría lo mismo por el consumo de 1 litro por habitante y día que por el consumo de 179 litros por habitante y día. Esto podría incentivar a los sujetos pasivos para que se “acogieran” a tributar en estimación objetiva, sencillamente decidiendo no instalar contadores homologados (art. 48.3 y 4).

Otra apreciación al respecto sobre este método de estimación objetiva para usos domésticos, nos lleva a preguntarnos cómo se conoce realmente el consumo si no se disponen de contadores.

(III) También realizábamos en nuestro anterior informe una observación final relacionada con la entrada en vigor de la aplicación del canon medioambiental del agua, dado que el texto anterior decía que la norma entraría en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Este aspecto se ha modificado en la disposición final quinta señalando que los artículos relativos al canon medioambiental del agua entrarán en vigor el 1 de enero de 2022.

Volvemos a insistir sobre este asunto. Dadas las fechas actuales y el estado de tramitación del anteproyecto, de aprobarse como ley podría ser a finales del año 2021. Esto dificultaría la realización de algunas actuaciones que tienen que realizar los contribuyentes y en especial los sustitutos de los contribuyentes, para la presentación de documentación en la cual se acredite que son obligados tributarios, y en especial, el plazo que precisará la Agencia del Agua como gestora del impuesto para disponer una infraestructura idónea (medios humanos y materiales) para la aplicación del tributo. Es evidente que, en un corto plazo de tiempo, como el que se prevé, es complicado poner en funcionamiento todo el entramado de gestión del tributo, contando que según dispone la disposición final segunda se deben aprobar los modelos a los que se hace referencia a lo largo





Castilla-La Mancha

Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego
Consejería de Hacienda y
Administraciones Públicas

Cuesta de Carlos V, 5 – 45071 Toledo

del articulado, habilitando para ello a la Dirección-Gerencia de la Agencia del Agua.

Por ello, sugerimos que, para la aplicación efectiva del canon medioambiental del agua, se disponga al menos, de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley para poder poner en funcionamiento la infraestructura necesaria o cualquier otro plazo que se estime razonable.

En conclusión, y sin perjuicio de las observaciones realizadas en nuestro informe de 28 de septiembre de 2020 y las recogidas en el presente, se informa favorablemente el anteproyecto de ley de aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Toledo, a fecha de la firma.

**LA DIRECTORA GENERAL
DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO**



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): EB3530B45372D2C54DF3CF